C.A de Valdivia

Valdivia, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En esta causa RUC 2000635277-5, RIT 0-124-2022 del ingreso de la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se dictó sentencia con fecha 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual se condena a Miguel Segundo Rocha Rojas, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de conducir vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, causando muerte, lesiones graves y daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación al artículo 110 del Decreto Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 del Tránsito, considerando un concurso ideal de delitos atendidas las múltiples consecuencias, cometido el día veintitrés de junio de dos mil veinte, cerca de las 15:00 horas, por la ruta T85, la altura del kilómetro 40,8, comuna de Lago Ranco, falleciendo doña Angelita Edilia Carrillo Ávila y el niño Lucas Vicente Estrada Carrillo y quedando gravemente herido don Marcelo Iván Estrada Chodil.

El mismo dictamen niega el otorgamiento de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta,

con los abonos correspondientes a setecientos setenta y nueve días.

En contra de dicha sentencia, la abogada defensora del condenado dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal establecida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, pidiendo en definitiva que acogiéndolo se disponga la nulidad del referido fallo, dictando uno de reemplazo en que el acusado sea condenado a la pena de presidio menor en grado máximo más accesorias legales, concediendo la pena alternativa de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216, conforme lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día 12 de octubre de 2023, en donde tanto el representante del Ministerio Público como la abogada defensora del imputado alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que premisa previa como debe dejarse establecido que según se desprende del motivo octavo de la sentencia recurrida, que el acusado fue condenado por su participación en los siguientes hechos y circunstancias que se tuvieron por probados: "El día 23 de junio de 2020, alrededor de las 15:00 horas, el acusado Miquel Segundo Rocha Rojas, conducía un vehículo motorizado correspondiente a la camioneta marca Mazda modelo BT-50, P.P.U. DSYZ-98 por la ruta T-85, a exceso de velocidad y en condiciones físicas y deficientes por estar bajo la psíquicas influencia de sustancias psicotrópicas. A la altura del kilómetro 40.8, en

la comuna de Lago Ranco, perdió el control del vehículo impactando una señal de tránsito, desviando su trayectoria de desplazamiento, traspasando el eje central de la pista, impactando a un vehículo menor que transitaba en el otro sentido de la ruta, correspondiente a un móvil marca Chevrolet, modelo Corsa, P.P.U. ZX-3948, conducido por don Marcelo Iván Estrada Chodil siendo acompañado por pasajeros, su cónyuge, doña Angelita Edilia Carrillo Ávila de 50 años y su hijo Lucas Vicente Estrada Carrillo de 9 años. Producto del impacto y gravedad de sus lesiones los dos pasajeros fallecieron en el mismo lugar, en tanto conductor fue trasladado hasta el CESFAM de Lago Ranco y luego hasta el Hospital San José de Osorno, donde se mantuvo en estado grave y hospitalizado desde el día 23 de junio de 2020 hasta el día 06 de agosto de 2020 por un total de 45 días, resultando entre otras lesiones con TEC complicado, fractura platillo tibial derecho, fractura muñeca izquierda, paresia tercer nervio derecho incompleta postraumática, clínicamente grave, cuyo tiempo de sanación es mayor a 240 días. Practicada la alcoholemia al acusado arrojó cero coma cero (0,00) gramos de alcohol por mil en la sangre, mientras informe toxicológico arrojó la presencia Benzodiazepinas, en específico Nordiazepan."

Estos hechos fueron calificados por el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, como constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando la muerte de alguna persona, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso tercero de la ley del tránsito. Además, los hechos encuadran con el delito del inciso segundo del artículo 196 de la ley

del tránsito, porque a partir de la misma conducción se produjeron lesiones graves en la persona de don Marcelo Estrada Chodil; y con la hipótesis del inciso primero, desde que con la comisión de estos hechos se ocasionaron daños materiales que han sido evidentes en ambos vehículos, todos en grado de desarrollo consumado.

SEGUNDO: Que la impugnante sostiene que los jueces del grado correctamente aplicaron la norma del concurso ideal de delitos contenida en el artículo 75 del Código Penal, según la cual cuando una acción configura dos o más delitos, se aplica la pena mayor asignada al delito más grave, en el presente caso, según estima el tribunal recurrido, la prevista en el artículo 196 inciso tercero de la ley 18.290, que castiga al manejo en estado de ebriedad o sustancias psicotrópicas con resultado de muerte, con una pena de presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo y a continuación, aplican el grado superior de la pena indicada en el artículo 196 de la ley 18.290, por estimarla la "pena mayor", esto es presidio mayor en grado mínimo, determinando la pena de 7 años de presidio, en atención a la gravedad de la conducta y la extensión del mal causado, la concurrencia de dos circunstancias "morigerado por atenuantes y ninguna agravante, considerando prudente imponer la pena en el mínimum del grado", según se lee considerando octavo.

Agrega que para arribar a esta condena el tribunal señala en el mencionado considerando que "Las penas se establecen atendida la gravedad de los hechos, el disvalor que tiene para nuestra sociedad este tipo de conductas,

realizándose constantes campañas tendientes a disminuir su tasa de ocurrencia, sin embargo, como en el presente caso existen personas que se exponen temerariamente a estos hechos. En este caso por la conducta del acusado resultaron dos víctimas fallecidas, viéndose afectado el principal bien jurídico de las personas, su vida, sumado a las graves lesiones que experimentó el señor Estrada Chodil, lo que se valora en la extensión del mal causado para imponer las penas en el quantum indicado, morigerado por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, considerando prudente imponer la penalidad en el mínimum del grado."

Refiere que las consideraciones transcritas alejan a los jueces de su deber de aplicar la pena de conformidad a los hechos que dan por acreditados, al disvalor de la conducta del juzgado en el caso particular y a la mayor extensión del mal causado en ese delito. No pueden los sentenciadores volver a valorar los motivos que la ley tuvo en cuenta al tipificar y sancionar este delito y tampoco puede el tribunal en su sentencia, pretender realizar un acto ejemplarizador al condenar al Sr. Rocha.

Dice que este subjetivo proceder de los sentenciadores al determinar la pena de siete años, según su personal sentido de prudencia, ignoró que la ley en el artículo 196 bis de la ley 18.290 define expresamente la pena que se debe imponer al autor de un delito de conducción bajo la influencia de sustancias con resultado de muerte, con dos atenuantes, esto es, la pena en su grado mínimo.

Entonces, los sentenciadores impusieron una pena según su personal criterio de prudencia, sin aplicar la norma legal

recién citada, erróneamente aplicaron la norma del castigo mayor determinado para el delito más grave del artículo 75 del Código Penal, con preferencia al citado artículo 196 bis número 3 de la ley 18.290 siendo lo correcto, precisamente lo contrario, pues estamos ante un concurso aparente de leyes penales que se resuelve en favor de la segunda de las normas referidas, por aplicación del principio de especialidad.

Apunta que según doctrina reciente al aplicar la regla del artículo 75 del Código Penal en un caso de concurso ideal de delitos- como es el caso- la determinación de la pena no termina con la definición de la pena mayor prevista al delito más grave, sino que a continuación deben aplicarse las reglas de determinación de la pena y con ello definir la pena siguiendo la aplicación de todas las normas legales pertinentes, tarea que omitieron los sentenciadores a quo.

Refiere que, ley 20.770 prohíbe la aplicación de los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, que definen el juego de circunstancias atenuantes y agravantes en nuestro Derecho Penal, imponiendo el legislador una especial forma de determinación de penas para estos delitos contenida en el artículo 196 bis de la ley 18.290, que en el caso concreto, en el numeral 3 del mismo artículo 196 bis se lee: "Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto concurren una o artículo 196, más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.", es decir, el tribunal debe imponer la pena de presidio menor en grado máximo. La colisión normativa entre la disposición del artículo 75 del Código Penal con la del artículo 196 bis de la ley 18.290, debe aplicarse las reglas del concurso aparente de leyes penales, según las cuales dicho conflicto se soluciona aplicando el principio de especialidad, según el ley especial prima sobre la general claramente, la ley de tránsito la ley que especialmente el tratamiento penal de la conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias, por lo que debe aplicarse la ley de tránsito jurídicamente preferencia al artículo 75 del Código punitivo de carácter general. Suma a este criterio el principio pro-reo en la interpretación de la ley penal que ilumina siempre la tarea hermenéutica en esta materia. Agrega que, en su concepto, es aquí donde los jueces del grado han efectuado una incorrecta aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, puesto que la pena se debió regular en el presidio menor en grado máximo y considerando la extensión del mal causado cree que debe imponerse en el máximo del grado, esto es, una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo concediendo pena alternativa que proceda la según antecedentes personales y sociales de su representado acompañados al juicio oral que demuestran que es una persona sin antecedentes anteriores, sin compromiso criminógeno, padre de familia, trabajador responsable, que comete acción de conducir bajo la influencia de benzodiazepinas reconoció ingeridas por prescripción médica, que responsabilidad desde el primer momento todo lo cual confirma

que una pena en libertad será suficiente disuasivo para evitar su reincidencia. Pide anular la sentencia definitiva dictada, que se dicte una de reemplazo en esos términos y se le conceda la pena alternativa de libertad vigilada, conforme al artículo 15 bis de la ley N°18.216.

TERCERO: Que como se ha sostenido reiteradamente, a través de la causal esgrimida por el impugnante, únicamente decir, vicios pueden denunciarse errores de derecho, es cometidos en el juicio jurídico de los sentenciadores en su decisión, sea en la interpretación de la ley, subsunción jurídica o en la determinación del hecho. Luego, se incurre en esa infracción cuando se aplica la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; cuando no se aplica la ley a una situación en que debía ser aplicada, o, en fin, cuando media una errónea aplicación o interpretación de la ley.

CUARTO: Que la sentencia impugnada en su motivo décimo octavo razona para determinar la pena en concreto de la forma que sigue: "Que, en cuanto a la determinación de la pena se tiene en consideración que la pena asignada al delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando muerte de alguna persona, del artículo 196 inciso tercero de la ley del tránsito, corresponde a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito. El inciso segundo de la norma aludida sanciona la conducción en similares

circunstancias con, entre otros resultados, lesiones graves, con presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Habiendo estimado que en este caso nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos, debe aplicarse la regla del inciso segundo del artículo 75 del Código Penal que dice: "En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave". Esta regla no está impedida de ser ejercida en este caso, al no estar contemplada dentro de las limitaciones del artículo 196 bis de la ley del tránsito.

Considerando que el delito más grave es la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando alguna muerte, en este caso se ocasionaron dos y teniendo dos grados de penalidad, la pena más grave aplicable al caso es el presidio mayor en su grado mínimo, que prefiere a la pena aplicable para el resultado de lesiones graves.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 196 bis de la ley del tránsito, en particular su encabezado que impide tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, aplicando lo que se conoce como marco rígido, el tribunal no puede rebajar en grado la pena, de manera que pese a la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debe aplicarse el presidio mayor en su grado mínimo.

En este orden de ideas el tribunal considera adecuado imponer las siguientes penas, siete años de presidio mayor en su grado mínimo, ocho unidades tributarias mensuales y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción

mecánica. Las penas se establecen atendida la gravedad de los hechos, el desvalor que tiene para nuestra sociedad este tipo de conductas, realizándose constantes campañas tendientes a disminuir su tasa de ocurrencia, sin embargo, como en el presente caso existen personas que se exponen temerariamente a estos hechos. En este caso por la conducta del acusado resultaron dos víctimas fallecidas, viéndose afectado el principal bien jurídico de las personas, su vida, sumado a las graves lesiones que experimentó el señor Estrada Chodil, lo que se valora en la extensión del mal causado para imponer las penas en el quantum indicado, morigerado por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, considerando prudente imponer la penalidad en el mínimum del grado.

En relación a la multa que contempla la ley el tribunal estima suficiente imponerla en el mínimo legal de ocho unidades tributarias mensuales, considerando que el acusado tendrá que cumplir una pena efectiva privativa de libertad y que aquella sumada a la accesoria relativa a la inhabilidad para conducir vehículos motorizados ya cuentan con un potencial disuasivo suficiente que sumados a ocho UTM llevan a presumir que el acusado reflexionará en relación a su conducta y evitará en lo sucesivo incurrir en conductas ilícitas.

QUINTO: Que, se ha presentado el reproche en la aplicación errónea del artículo 75 del Código Penal estimando la Defensa que la interpretación dada por el Tribunal vulnera los principios del non bis in ídem, el de legalidad y el de especialidad debiendo entonces preferirse el artículo 196 bis

N°3 de la ley N°18.290 que sanciona al autor de la conducta descrita con la pena mínima, cuando concurran dos o más atenuantes, de la señalada en el artículo 196 inciso 3° de la ley N°18.290 que fija el quantum entre el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y cuyo efecto ha inducido la imposición de una pena para el condenado superior a la legal.

Que la controversia, entonces, guarda relación con las normas aplicadas para determinar la penalidad impuesta al condenado acerca de lo cual, tanto el acusador como la querellante demandaron aquella que en definitiva razonó y fijó el Tribunal a quo.

SEXTO: Que, la institución denominada "concurso aparente de leyes penales", respecto de la cual la impugnadora pretende su aplicación, constituye un problema interpretativo y de aplicación de la ley, que tiende a confundirse con los concursos de delitos, formal y real, que fue, como se dijo, el aplicado por el Tribunal.

Existe un concurso de delitos cuando una misma persona comete más de un delito, o bien, cuando la ley asigna una múltiple valoración jurídica a un mismo hecho: lo que se persique es determinar la penalidad aplicable a estas situaciones. Por la inversa, el concurso aparente de leyes penales establecer, а partir de la aplicación pretende determinadas reglas de hermenéutica, cuál es la ley penal aplicable en la solución de un conflicto, en el que existen varios preceptos "aparentemente aplicables"; cuando uno o más hechos parecen infringir varias normas penales, pero en realidad sólo puede admitirse la presencia de un sólo delito, se habla de un concurso de leyes.

En suma, para que nos encontremos frente a un concurso aparente de leyes penales es preciso que exista una acción delictiva y dos o más preceptos penales aparentemente concurrentes a la solución del conflicto y la exclusión de las disposiciones a favor de una de ellas. La existencia de sólo una acción delictiva es esencial para la configuración de un concurso de leyes, por cuanto, la presencia de más de una de ellas, desplaza la situación hacia un concurso de delitos, con soluciones prácticas enteramente diversas.

En relación a la aparente concurrencia de varias disposiciones penales que solucionen el concurso de leyes, la doctrina ha elaborado una serie de principios, el de especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad, que permiten al intérprete resolver el conflicto, desplazando los preceptos inaplicables, aun cuando parte importante de la doctrina estima que el o los preceptos desplazados continúan rigiendo la situación en forma indirecta.

SÉPTIMO: Que, la norma base que prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol, se encuentra en el artículo 110 de la ley N°18.290.

Por su parte, el texto vigente del artículo 196 inciso 3° de la ley N°18.290, en lo pertinente prescribe "Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal."

OCTAVO: Que, la norma en comento fue introducida por la ley N°20.770 cuyo "objetivo", según se lee del mensaje 137-362 de fecha 28 de mayo de 2014, "tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad. Así ocurrió con el responsable de la muerte de la pequeña Emilia quien, a pesar de la gravedad del delito, fue condenado a dos años de pena remitida, cumpliendo dicha condena en libertad.

Sin embargo, aun hoy la sociedad no comprende cómo una persona que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo un vehículo y lesionó o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave

que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación."

Pues bien, en el proyecto de ley para su discusión, la norma fue presentada de la siguiente forma: "Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica."

Esta redacción quedó fijada hasta la discusión realizada en el Segundo Informe de Comisión de Constitución, que a propósito del artículo 176 señala: "En primer lugar, la Comisión abordó en forma conjunta las indicaciones números 1, 2 y la letra a) de la indicación 3.

El Profesor señor Jean Pierre Matus puntualizó que la diferencia fundamental entre las estas tres proposiciones estriba en que las indicaciones del Honorable Senador señor Harboe y del Ejecutivo parten de la base de la comisión del delito teniendo una sola víctima; en cambio, la indicación del Honorable Senador señor Horvath considera la aplicación incumplimiento de 1 a nueva sanción ante e1de obligaciones del conductor involucrado en un accidente de detener la marcha, prestar la ayuda posible a la víctima y dar cuenta a la autoridad, aunque los lesionados o muertos sean varios.

Explicó que esta última propuesta puede presentar problemas ante el caso de concursos reales de delitos, que

tienen lugar cuando producto del accidente hay varios lesionados o fallecidos o cuando entra en juego la disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal, sobre reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie. Por tal razón, consideró más adecuado desecharla y aprobar las otras dos, entendiéndolas subsumidas en la indicación del Ejecutivo."

Más adelante, "La Comisión" trató en forma conjunta todas las indicaciones relativas al artículo 196 y en "relación a ellas, el Profesor señor Matus planteó que la proposición del Honorable Senador señor Horvath distingue, para efectos de penalidad, entre el resultado de lesiones y el de muerte, pero vuelve a emplear la forma plural que fue discutida y descartada al estudiarse la indicación."

NOVENO: Que, así entonces, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se puede observar, con meridiana claridad, que la voluntad del legislador fue descartar en el texto del artículo 196 inciso 3° de la ley N°18.290 la ejecución de la conducta proscrita con el resultado de varias personas fallecidas, y así no interferir con la institución del concurso real de delitos o con la de la reiteración del artículo 351 del Código Procesal penal, y por ello únicamente incluyó en su texto la expresión "...o la muerte de alguna persona."

DÉCIMO: Que, así las cosas, se descarta un conflicto de leyes que hagan procedente la regla de un concurso aparente de leyes penales y habiéndose dictado condena con dos personas fallecidas, concuerda esta Corte con el criterio de determinación de penas fijados por los jueces sentenciadores

en cuanto a que la determinación de la pena en la forma establecida se armoniza con la existencia de un concurso ideal de delitos, que, en nuestra legislación la resuelve el citado artículo 75 del Código Penal que impone aplicar la pena mayor asignada al delito más grave y no por el artículo 196 bis de la Ley 18.290, que no se refiere a este tipo de concurso.

UNDÉCIMO: Con todo, tal y como lo analiza la sentencia la extensión del mal causado por el delito fue de gran entidad por lo que malamente podría fijarse la pena en concreto en el mínimo del tramo, estimando esta Corte que la regulación efectuada por los sentenciadores resultó adecuada a la magnitud del mal causado por el delito por lo que no se observa vulneración alguna al principio del non bis in ídem, ni a ningún otro de los principios que orientan el Derecho Penal.

En virtud de lo razonado en los motivos que anteceden, no puede sino concluirse que los jueces del grado no han incurrido en ninguno de los yerros de derecho que acusa la recurrente, razón por la cual su recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 372, 373 b), 376, 384 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Abogada Defensora doña Karin Hein Molina, en representación de Miguel Segundo Rocha Rojas, contra de la sentencia dictada en este procedimiento, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que en consecuencia dicho fallo no es nulo.

Registrese, agréguese a la carpeta digital y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Oltra S.

ROL N°1137-2023 PENAL.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Sra. María Elena Llanos M. quien no obstante haber concurrido al fallo, no firma, por encontrarse con licencia médica, Fiscal Judicial Sra. Paola Carolina Oltra S. quien no obstante haber concurrido al fallo, no firma, por encontrarse en comisión de servicios y Abogado Integrante Sr. Juan Andres Varas B. Valdivia, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.